

RESOLUCIÓN No. 38

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

1

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben garantizar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una “medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, señalando, además, que “En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”

RESOLUCIÓN No. 38

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

2

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución No. 4201 del 15 de julio de 2021¹ el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

Que el ICBF mediante la Resolución N. 5062 del 13 de agosto de 2021, “por la cual se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos” en la cual, en el Capítulo III establece el cierre de los hogares sustitutos y en el artículo 9 su procedencia.

Que mediante **Resolución No 004 del 16/01/2023**, la Coordinación del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Antioquia ICBF aprobó la conformación del Hogar Sustituto como responsable a la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA**, identificada con Cedula de ciudadanía **No. 39.451.637** de Rionegro Antioquia, residente en la **Vereda El Plan Corregimiento Santa Elena de la ciudad de Medellín Antioquia**, celular **3215789660**, correo electrónico catalinagrajales95@gmail.com; con el tipo de Hogar sustituto vulneración del Centro Zonal Sur oriente Administrado por el Operador **CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA CERFAMI**, la cual fue notificada el 16/01/2023.

Que, el día 24 de enero de 2023 la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA** mediante comunicación escrita solicitó al Operador Centro de Recursos Integrales para la Familia

¹ Modificado por la Resolución N. 3370 del 28 de junio de 2022

RESOLUCIÓN No. 38

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

3

(CERFAMI) realizar el cierre del Hogar Sustituto.

Que, mediante Resolución **No 010 del 28/02/2023**, la Coordinación del Centro Zonal Sur Oriente de la Regional Antioquia ICBF, ordenó la suspensión temporal del Hogar Sustituto de la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA**, identificada con Cedula de ciudadanía **No. 39.451.637** de Rionegro Antioquia, con el tipo de Hogar Sustituto Vulneración administrado por el **Operador Centro de Recursos Integrales para la Familia (CERFAMI)**.

Que, a partir de 29/08/2023 se conoció que mediante correo electrónico el Operador Centro de Recursos Integrales para la Familia (CERFAMI), informa al enlace de Hogares Sustitutos lo siguiente: *“Dando respuesta a la eventualidad de la señora LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA identificada con CC No 39.451.637. ya no se encuentra en el programa como madre sustituta, según reporta al operador CERFAMI que se encuentra vinculada laboralmente y no le interesa continuar con el programa”*.

Que, a la fecha la madre sustituta LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA, identificada con Cedula de ciudadanía No. 39.451.637 no ha solicitado la reanudación del servicio dentro del mes siguiente al termino para la interrupción temporal.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario ordenar la cesación definitiva de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que brinda la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA**, identificada con Cedula de ciudadanía **No. 39.451.637** de Rionegro Antioquia.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el cierre del Hogar Sustituto y, por ende, la cesación definitiva de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, del responsable la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA**, identificada con Cedula de ciudadanía **No. 39.451.637** de Rionegro Antioquia, residente en la **Vereda El Plan Corregimiento Santa Elena de la ciudad de Medellín Antioquia**, celular **3215789660**, correo electrónico catalinagrajales95@gmail.com; con el tipo de Hogar vulneración administrado por el Operador **CENTRO DE RECURSOS INTEGRALES PARA LA FAMILIA CERFAMI**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA**, identificada con C.C. **No. 39.451.637** de Rionegro Antioquia, del contenido del presente acto

RESOLUCIÓN No. 38

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Acogimiento Familiar – Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

4

administrativo de manera personal de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. - El cierre definitivo se hará efectivo a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto, la señora **LEIDY CATALINA GRAJALES ZAPATA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. **39.451.637** de Rionegro Antioquia, pierde la calidad de responsable como hogar sustituto y, por ende, los beneficios previstos en la legislación para quienes desarrollan este rol social.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre sustituta concernida.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín el 22 de septiembre de 2023



JULIANA ZULUAGA REYNA
Coordinadora Centro Zonal Sur Oriente

Aprobó: Juliana Zuluaga Reyna – Coordinadora ICBF CZ Sur Oriente

Revisó: Gladis Maritza Barrientos Barrientos – Abogada de Apoyo ICBF

Proyectó: Eliana Paola Cardenas Arias – Profesional Universitario ICBF